

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 04 de noviembre de 2021. Informo a la señora Juez que ya se desarchivó el proceso de reparación directa interpuesto por la señora ELINA ISABEL LAMBRAÑO Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL. SIRVASE PROVEER.

Profema

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1235

RADICADO:	27001333300120140050600
EJECUTANTE:	ELINA ISABEL LAMBRAÑO Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por la señora **ELINA ISABEL LAMBRAÑO ARRIETA, ADAN LARA JIMENEZ, BLANCA FLOR ARRIETA RIVERO, GERMAN DAVID, CINDY PAOLA Y NORBERTO ENRIQUE MARINEZ LAMBRAÑO, MARGELIS, DAIRO MANUEL, GUSTAVO ADOLFO, SIXTA Y FABER ANTONIO FERIA LAMBRAÑO, CATALINA, ALVARO, KEVIN DAVID Y YOSTIN LARA MERCADO Y SERGIO MANUEL RIVERO ARRIETA** de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Los señores **ELINA ISABEL LAMBRAÑO ARRIETA, ADAN LARA JIMENEZ, BLANCA FLOR ARRIETA RIVERO, GERMAN DAVID, CINDY PAOLA Y NORBERTO ENRIQUE MARINEZ LAMBRAÑO, MARGELIS, DAIRO MANUEL, GUSTAVO ADOLFO, SIXTA Y FABER ANTONIO FERIA LAMBRAÑO, CATALINA, ALVARO, KEVIN DAVID Y YOSTIN LARA MERCADO Y SERGIO MANUEL RIVERO ARRIETA** presentaron demanda bajo el medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** a fin de que se le declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados por la muerte del señor **ADAN ENRIQUE LARA LAMBRAÑO** el día 3 de agosto de 2012 con ocasión al impacto con arma de fuego de largo alcance por parte del frente 57 de la ONTFARC al encontrarse cumpliendo órdenes superiores adelantadas por operaciones de registro y control militar en zona rural del corregimiento de Cupica jurisdicción de Bahía Solano – Chocó.

Una vez agotado el trámite procesal respectivo, este Despacho mediante sentencia No. 27 del 7 de marzo de 2016, accedió a las suplicas de la demanda.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Mediante auto interlocutorio No. 288 del 20 de mayo de 2016, se corrigió de oficio el numeral 3° de la sentencia No. 27 del 7 de marzo de 2016.

Inconforme con la decisión anterior, las partes demandante y demandada presentaron recurso de apelación contra la sentencia No. 27 del 7 de marzo de 2016 y conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, se celebró audiencia de conciliación en la que la parte demandada presentó fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte demandante.

Surtido el trámite procesal respectivo, mediante auto interlocutorio No. 621 del 31 de agosto de 2016, se aprobó la conciliación judicial en mención y se dispuso entre otros, lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la conciliación judicial visible a folio 258 del expediente, de conformidad con la parte motiva, respecto de los señores **ELINA ISABEL LAMBRAÑO LAMBRAÑO ARRIETA, ADAN LARA JIMENEZ, BLANCA FLOR ARRIETA RIVERO, GERMAN DAVID, CINDY PAOLA Y NORBERTO ENRIQUE MARTINEZ LAMBRAÑO, MARGELIS, DAIRO MANUEL, GUSTAVO ADOLFO, SIXTA Y FABER ANTONIO FERIA LAMBRAÑO, CATALINA, ALVARO, KEVIN DAVID Y YOSTIN LARA MERCADO Y SERGIO MANUEL RIVERO ARRIETA. SEGUNDO: Declarar que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada. TERCERO: Para el cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, porsecretaría expídanse las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, al demandante, al Ministerio Público y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADANACIONAL; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995. CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de suradicación."***

La conciliación judicial aprobada versó sobre el 80% del valor de la condena proferida por este Despacho, sin incluir costas y agencias en derecho¹.

A través de mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del Despacho, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de ejecución de la obligación contenida en el auto aprobatorio de la conciliación judicial proferido en el proceso ordinario de reparación directa, en éste y a continuación del mismo.

Aunado a lo anterior, solicitaron se librara mandamiento de pago por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL

¹ "(...) TERCERO: En consecuencia, CONDENESE a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a pagar a

A. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES a los demandantes lo siguiente:

- Para los señores **ELINA ISABEL LAMBRAÑO ARRIETA Y ADAN LARA JIMENEZ (padres del occiso)**, la suma equivalente a 100 SMLMV para la fecha de pago a cada uno.
- Para la señora **BLANCA FLOR ARRIETA RIVERO (abuela del occiso)**, la suma equivalente a 50 SMLMV para la fecha de pago a cada uno.
- Para los joven **GERMAN DAVID, CINDY PAOLA Y NORBERTO ENRIQUE MARTINEZ LAMBRAÑO, MARGELIS, DAIRO MANUEL, GUSTAVO ADOLFO, SIXTA Y FABER ANTONIO FERIA LAMBRAÑO, CATALINA, ALVARO, KEVIN DAVID Y YOSTIN LARA MERCADO (hermanos del occiso)**, la suma equivalente a 50 SMLMV, para la fecha de pago a cada uno.
- Para el señor **SERGIO MANUEL RIVERO ARRIETA (tío del occiso)** la suma equivalente a 25 SMLMV para la fecha de pago.

B. Por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante debido, pagar a los señores **ELINA ISABEL LAMBRAÑO ARRIETA Y ADAN LARA JIMENEZ (padres del occiso)**, la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.804.280,87)** a cada uno".

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TRESCIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$496.466.300,74) por concepto de la indemnización reconocida en el auto aprobatorio de la conciliación, por las costas, gastos y agencias en derecho causadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que el ejecutante presentó solicitud de la ejecución con base en el auto interlocutorio No. 621 del 31 de agosto de 2016, proferido en el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 27001333300120140050600 y a través del cual se aprobó la conciliación judicial celebrada en este asunto.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el auto interlocutorio No. 621 del 31 de agosto de 2016, proferido en el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 27001333300120140050600 y que según el dicho de los ejecutantes constituye el título ejecutivo base del recaudo en este asunto, contiene una obligación clara, expresa y exigible a su favor y en contra de la entidad ejecutada; es decir, estamos frente a la existencia de un título ejecutivo a las voces del 422 del C.G.P, el cual es plena prueba contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL para librar el mandamiento de pago solicitado por los señores ELINA ISABEL LAMBRAÑO LAMBRAÑO ARRIETA, ADAN LARA JIMENEZ, BLANCA FLOR ARRIETA RIVERO, GERMAN DAVID, CINDY PAOLA Y NORBERTO ENRIQUE MARTINEZ LAMBRAÑO, MARGELIS, DAIRO MANUEL, GUSTAVO ADOLFO, SIXTA Y FABER ANTONIO FERIA LAMBRAÑO, CATALINA, ALVARO, KEVIN DAVID Y YOSTIN LARA MERCADO y SERGIO MANUEL RIVERO ARRIETA, pero atendiendo los parámetros establecidos en la citada providencia.

En consecuencia, se

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **ELINA ISABEL LAMBRAÑO LAMBRAÑO ARRIETA, ADAN LARA JIMENEZ, BLANCA FLOR ARRIETA RIVERO, GERMAN DAVID, CINDY PAOLA Y NORBERTO ENRIQUE MARTINEZ LAMBRAÑO, MARGELIS, DAIRO MANUEL, GUSTAVO ADOLFO, SIXTA Y FABER ANTONIO FERIA LAMBRAÑO, CATALINA, ALVARO, KEVIN DAVID Y YOSTIN LARA MERCADO y SERGIO MANUEL RIVERO ARRIETA** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** por el ochenta por ciento (80%) del valor de la condena proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó y atendiendo los parámetros establecidos en el auto interlocutorio No. 621 de fecha 31 de agosto de 2016.

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL** conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaria de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REMÍTASE inmediatamente a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 58_, el presente auto.

Hoy 05 de 11 de 2021, a las 7:30 a.m

YC
Secretaria

j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co